



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00466-00
DEMANDANTE	Paula Valentina Sáenz Villa en representación legal del menor de edad I.A.S.
DEMANDADO	Jaime Andrés Arbeláez Zapata

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia adiada 30 de mayo de 2023, notificada por estado 22 del 31 subsiguiente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de julio de 2023, esta instancia judicial ordenó seguir adelante la ejecución a favor del menor de edad I.A.S., representado legalmente por Paula Valentina Sáenz Villa, y en contra de Jaime Andrés Arbeláez Zapata, en los términos del mandamiento de pago librado el 5 de diciembre de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la parte demandada presentó recurso de reposición, el 13 subsiguiente, argumentando que la cuota alimentaria, presentada como base de recaudo ejecutivo, fue suspendida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaría, Caldas, al interior del proceso con radicado 17873-40-89-003-2023-00089-00, aunado que, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra el “auto que rechaza de plano el recurso de reposición contra el auto admitió la demanda y libró mandamiento de pago”.

Por lo que, solicitó “declarar la nulidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución por tanto y cuanto el mismo no resolvió, ni si quiera se refirió al recurso de reposición del 08 de mayo de 2023, lo cual transgrede el debido proceso, derecho a la contradicción y defensa que le asiste a esta parte” y “reponer el auto que libró mandamiento de pago para posteriormente terminar el proceso”.

CONSIDERACIONES

El recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 12 de julio de 2023, y el recurso fue presentado el 13 del mismo mes y año.

Sería del caso conceder el recurso impetrado por la parte ejecutada, si no fuera que conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es improcedente de ser recurrido el auto que sigue adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Énfasis del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, la petitoria se torna improcedente, puesto que lo pretendido es revocar el auto que siguió adelante con la ejecución y dicha decisión no admite recurso alguno.

No obstante, de la revisión de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que impone al juez que, una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros

legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarla.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”¹.

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento del alto Tribunal, en el cual se dijo que: “tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”².

Bajo ese horizonte, se aprecia que el inconforme cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, mediante providencia del 11 de julio de 2023, este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, pasando por

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto 1752 del 12 de mayo de 2021, Radicado 11001-02-03-000-2020-01443-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Suprema de Justicia, Auto 315 del 31 de enero de 2018, Radicado 76001-31-03-009-2000-00659-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

alto que el 8 de mayo de los corrientes, había sido radicado recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano la oposición, solicitud a la que debía darse trámite previo a continuar con la ejecución, pues había sido presentada antes de que está fuera notificada por estados.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin efectos la decisión emitida en auto del 11 de julio de 2023.

Resolviendo el asunto deprecado, ha de memorarse que el recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar, significa que, si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Frente al particular el artículo 318 del Código General del Proceso señala que,

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos** (...)” (Énfasis del Despacho).

En esas condiciones, el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandada necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Sindéresis de lo referido, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

Ahora bien, con respecto a la manifestación del apoderado de la parte ejecutada, en torno a la suspensión de la cuota alimentaria objeto de recaudo ejecutivo por parte de otra autoridad judicial, es pertinente traer a colación el canon 161 del Estatuto Procesal,

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...” (Énfasis del Despacho).

Así como, los artículos 162 y 163 ibidem, por los cuales se establecen los lineamientos de esta institución, en los siguientes términos,

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...” (Énfasis del Despacho).

Al respecto, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio'³.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso concreto debe advertirse que si bien, dentro del presente asunto no existe solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, ello no impide su estudio en atención a que este tipo de procesos no son iniciados a petición de parte, pues su control es por disposición legal y debe efectuarse de forma automática, razón por la cual, le corresponde al Juez de la legalidad verificar los presupuestos e identificar en estos casos cuando surge la necesidad de suspender el proceso por evidenciarse que depende de la decisión de otro asunto que se encuentra pendiente de dictar sentencia.

Bien, revisado el dossier se encuentra que mediante auto interlocutorio número 848 del 28 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la

³ Corte Constitucional, A-278 de 2009, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Localidad, dispuso, entre otras cosas “que se suspenda... [la] cuota alimentaria que fijó de manera provisional en la comisaría de familia de Villamaría – Caldas mediante acta 159 del 2021” a favor del menor I.A.S. y a cargo de Jaime Andrés Arbeláez Zapata.

Sin embargo, aunque la mencionada célula judicial haya dispuesto la cesación de efectos de la cuota alimentaria, la mera copia de la citada providencia, no basta para examinar la prejudicialidad del caso que nos compete.

Lo anterior por cuanto, no es posible entrever a partir de que data adquirió efectos esa determinación y que cuotas alimentarias comprende, razón por la cual, previo a decidir sobre la suspensión por prejudicialidad y/o la terminación del proceso, se requerirá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Localidad, para que remita el expediente digital contentivo del proceso con radicado 17873-40-89-003-2023-00089-00.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 11 de julio de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado el 11 de julio de 2023, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 2 de mayo de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Localidad, para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, remita el expediente digital contentivo del proceso con radicado 17873-40-89-003-2023-00089-00, con el objeto de verificar la suspensión de la cuota alimentaria objeto de recaudo en el presente cobro compulsivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria